

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 23.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Sábado 22 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 41.

Encargando la captura de un confinado.  
Los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en la provincia, procederán á la busca y captura del confinado Francisco Béjar Medina, natural de Melilla, que el dia 10 del corriente desertó de la cárcel de Arroyo de San Servan (Badajoz) y cuyas señas son las siguientes: 26 años

#### CARRETERAS.

- Carretera de primer orden de Madrid á Badajoz.
- Carretera de primer orden de Trujillo á Cáceres.
- Carretera de primer orden de S. Juan del Puerto á Cáceres.

de edad, casado, traguero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, cara y nariz regulares, boca pequeña, barba rala, color bueno, 5 pies y 2 pulgadas y una cicatriz en el carrillo izquierdo; remitiéndolo á mi disposicion caso de ser hallado.

Cáceres 20 de Febrero de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 11 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el dia 15 de Marzo próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion durante el año actual, de las carreteras de primer orden de Madrid á Badajoz, Trujillo á Cáceres, y San Juan del Puerto á Cáceres, en la parte correspondiente á esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno, ante mi autoridad, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de con-

diciones facultativas y económicas, que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos para los acopios de cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Cáceres 20 de Febrero de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
1.º	Desde el kilómetro 180 hasta el 185	Conservacion.	24460 50
2.º	Desde el idem 198 hasta el 200	Idem.	5592 45
3.º	Idem 207 hasta el 209	Idem.	8489 87
4.º	Idem 222 hasta el 235	Idem.	23006 90
5.º	Idem 245 hasta el 258	Idem.	22494
6.º	Idem 279 hasta el 285	Idem.	11996 80
7.º	Desde el kilómetro 290 hasta el puente del Romero sobre el rio Búrdalo	Idem.	32991 20
1.º	Desde el kilómetro 254 hasta el 278	Idem.	35735 96
2.º	Desde el kilómetro 298 hasta la entrada de Cáceres, por la calle de Barrionuevo	Idem.	4641 80
Unico..	Desde el kilómetro 2 hasta el 11	Idem.	16744

#### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion (ó reparacion) de la parte de carretera de..... comprendida en la expresada provincia, y en su trozo número....., que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se anunció en el Boletín oficial el acotamiento que D. Antonio Corchado Galan, vecino de Brozas, y uno de los mayores condóminos de la dehesa nominada Baldo de Araya, solicitó de este Gobierno, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de ayer he declarado cerrada y acotada dicha dehesa, prohibiéndose toda clase de aprovechamientos sin previo permiso de su dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y Real órden de 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Cáceres 18 de Febrero de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Don Bruno Hernandez, vecino de Zarza de Granadilla, recurrió á este Gobierno en solicitud de que se declarasen cerradas y acotadas varias suertes de tierra que posee en término de Zarza de Granadilla y la Granja, para toda clase de aprovechamientos, segun lo dispuesto en el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y Real órden de 13 de Setiembre de 1837; y habiendo trascurrido el término por que se anunció en el Boletín, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de ayer he declarado cerrados y acotados dichos terrenos, los que se expresan á continuacion.

#### En término de Zarza de Granadilla.

- Una tierra de cabida de cuatro fanegas, en la hoja del Soto.
- Otra tierra de fanega y media en la misma hoja, á la Tamuja Gorda.
- Otra al propio sitio, de igual cabida.
- Otra id. de dos fanegas, á la vereda de las Casas, en dicha hoja.
- Otra id. de tres fanegas, en la hoja bajera del Soto, del rio allá.
- Otra id. de fanega y media, á las Zorreras, del rio allá.
- Otra id. de tres fanegas, á la laguna de los Anades.
- Otra id. de fanega y media, al Helechón.
- Otra id. de seis fanegas, en la hoja de viña de Victoria, á la vereda de la Javilla.
- Otra de dos fanegas, á dicho sitio.
- Otra de tres celemines, en la Isla.
- Otra de una fanega, en las Vegas cimeras, á la Fuente Blanca.
- Otra de seis fanegas, al Rincon de los Fresnos.

Otra de tres fanegas, á dicho sitio.  
Otra de una fanega, en la hoja bajera de las Vegas.  
Otra de fanega y media á dicho sitio.  
Otra de dos fanegas al mismo sitio.  
Otra id. de dos fanegas á id.  
Otra id. de dos fanegas en dicha hoja, del rio allá.  
Otra id. de nueve celemines, á id.  
Otra id. de fanega y media, á id.  
Otra de tres celemines, á id.  
Otra id. de una fanega, á las Pesqueras.

Otra id. de ocho fanegas y tres celemines, en la hoja del Carrasco.  
Otra id. de tres fanegas, en dicha hoja, á la vereda del Juncal.  
Otra de una fanega, al Gorrional.  
Otra de nueve celemines, á la Baranca.  
Otra de tres fanegas y tres celemines, en Plantolin, al pozo del Aceite.  
Otra de nueve fanegas, en id., á Martin Sanchez.  
Otra de seis fanegas, en la Jara.  
Otra de seis celemines, al sitio de Batanas, entre el rio y el arroyo del Molino.

#### Término de la Granja.

Una tierra de cinco fanegas y media, al sitio del Fresnillo.  
Otra de tres fanegas y media, á Valdeorina.  
Y otra de dos fanegas, al arroyo Zandio.  
Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para la comun inteligencia y demas efectos consiguientes.  
Cáceres 18 de Febrero de 1862.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Don Julian Hernandez, vecino de Casas del Monte, solicitó se declarasen cerradas y acotadas las dehesas que posee en propiedad en jurisdiccion del mismo pueblo, denominadas del Azahuche, Costeras y Cerro Cabildo; y no habiéndose presentado reclamacion alguna dentro del término por que se anunció, por decreto de ayer he declarado cerradas y acotadas dichas dehesas, prohibiendo toda clase de aprovechamientos sin previo permiso del dueño, segun lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y Real orden de 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para la comun inteligencia y demas efectos consiguientes.

Cáceres 18 de Febrero de 1862.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

D. Lucas Martin Lucia, vecino del Losar de la Vera, solicitó de este Gobierno, se declarase cerrada y acotada una dehesa que posee en jurisdiccion de Naval-moral de la Mata, titulada la Jara; y no habiéndose presentado reclamacion alguna, dentro del término por que se publicó, por decreto de ayer he accedido á su pretension, prohibiéndose toda clase de aprovechamientos, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y Real orden de 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para la comun inteligencia y demas efectos consiguientes.

Cáceres 18 de Febrero de 1862.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

D. Felipe Calzado Pedrilla, vecino de esta Capital, en representacion de don Gaspar Muñoz y Perero, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos, incluso el de caza y pesca, la dehesa de su propiedad, denominada Hijadilla, en este término, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y Real orden de 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de treinta dias, desde el de la publicacion.

Cáceres 19 de Febrero de 1862.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Juan Regadera, Pedro Sanchez, Pedro Robles, Pedro Elizo, Ramon Robles, don Simon Alonso, Santiago Alvarez, Rafael Regadera, Lucas Rubio, Lucas Pascual, Rafael Izquierdo, Gregorio Elizo, Lesmes Martin de la Calle y Francisco Antonio de la Calle, vecinos del Torno, recurrieron á este Gobierno en solicitud de que se declarase cerrada y acotada la dehesa titulada Radas, que poseen en propiedad en jurisdiccion de dicho pueblo, cuya pretension se publicó en el Boletín oficial; y no habiéndose presentado reclamacion alguna dentro del término que se fijó para ello, por decreto de ayer he declarado cerrada y acotada dicha dehesa; prohibiendo toda clase de aprovechamientos sin previo el permiso de sus dueños, en conformidad con lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y Real orden de 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, para la comun inteligencia y demas efectos consiguientes.

Cáceres 18 de Febrero de 1862.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado reclamacion alguna dentro del plazo designado en el Boletín oficial en que se anunció el acotamiento que D. Juan José Muñoz, vecino de ese pueblo, y Administrador en él del Excmo. Sr. Conde del Montijo y de Miranda, solicitó de la dehesa del Guadaperal, por decreto de ayer he accedido á dicha pretension, declarando cerrada y acotada la referida dehesa, para toda clase de aprovechamientos, incluso el de caza y pesca sin previo permiso de su dueño, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y Real orden de 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para la comun inteligencia y demas efectos consiguientes.

Cáceres 18 de Febrero de 1862.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 43, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 3.º Circular.

Debiendo llevarse á efecto la ley de 19

de Julio de 1849, que establece el nuevo sistema de pesos y medidas, y á fin de que con la debida oportunidad puedan subastarse y construirse las colecciones de que han de ser provistos todos los pueblos cabezas de partido, con arreglo á lo que dispone el art. 8.º de la citada ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. cuide muy especialmente se incluyan en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabeza de partido 3.000 rs. en concepto de gasto obligatorio para atender al coste de los objetos que se expresan en la nota que á esta circular se acompaña.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NOTA DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL NUEVO SISTEMA QUE DEBEN REMITIRSE Á LAS CABEZAS DE PARTIDO.

#### Medidas lineales.

Un metro, modelo de laton, dividido en centímetros en toda su longitud, y el primer decímetro en milímetros, colocado en una caja de nogal barnizada, forrada de paño.

Otro id. de encina con cabos de laton, dividido en centímetros.

Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros.

Una cadena de un decámetro de largo con 10 medallas de numeracion para la medicion de terrenos.

#### Medidas ponderales.

Una pesa cilíndrica de laton, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilogramo.

Una serie de pesas de laton de la misma forma y materia, compuesta de 12 pesas, á saber: una de 500 gramos, otra de 200, dos de á 100, otra de 50, dos de á 20, otra de á 10, otra de á 5, dos de á 2, y otra de uno; conteniendo ademas la division desde el gramo al miligramo en 12 pesitas de hoja de laton, cinco decigramos, dos id., uno id.; otro id.; cinco centigramos, dos id., uno id.; otro id.; cinco miligramos, dos id., uno id.; otro id., con cajas y espizas.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos, con asa.  
Otra id. de 20 kilogramos.

Una serie de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de uno, otra de 5 hectogramos, otra de 2, otra de uno, y otra de medio hectogramo.

#### Medida de capacidad para líquidos.

Un decálitro de laton con obturador de cristal raspado.

Un litro de laton id. id. id.

Un medio litro id. id.

Un doble decílitro con obturador de cristal raspado.

Un decílitro id. id.

Un medio decílitro id. id.

Un doble centílitro id. id.

Un centílitro id. id.

Una serie de medidas de hoja de lata pulimentada, con asas, compuesta de ocho medidas, á saber: doble litro, litro, medio litro, doble decílitro, decílitro, medio decílitro, doble centílitro y centílitro.

#### De capacidad para los áridos.

Un hectólitro con pies de encina, con aros y otras piezas de hierro para la mayor solidez.

Medio hectólitro id. id. id.

Un hectólitro sin pie id. id. id.

Medio hectólitro id. id. id.

Un doble decálitro id. id. id.

Un decálitro id. id. id.

Un medio decálitro id. id. id.

Un doble litro id. id. id.

Una serie de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: litro, medio litro, doble decílitro, decílitro, y medio decílitro.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 39 del corriente año, se halla inserto lo siguiente:*

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Casilda Monteserin, viuda de D. Antolin Fernandez de los Rios, Relator que fué de la Audiencia de esta corte, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á una pension:

Visto:  
Visto el expediente gubernativo instruido para resolver sobre la solicitud de pension de viudedad elevada á mi Gobierno por dicha interesada:

Vista la Real orden que le terminó, expedida en 8 de Agosto de 1859, por la que se declaró á la Monteserin sin derecho á la pension que solicitaba:

Visto el recurso de la misma al Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la expresada Real orden, y el escrito de mi Fiscal, en que pide su confirmacion:

Vistos el escrito que la interesada presentó separándose del mencionado recurso, su ratificacion con juramento, y el allanamiento *in voce* de mi Fiscal:

Considerando que la interesada se ha separado en forma de su reclamacion, y que á la misma se ha allanado mi Fiscal:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guillasas,

Vengo en declarar desistida de su demanda á Doña Casilda Monteserin, y subsistente la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

#### GOBIERNO CIVIL

##### DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Con objeto de proceder al estudio, proyecto y construccion de todas las carreteras de tercer orden, y necesarias para el enlace y comunicacion no solo de las clasificadas de primero y segundo bajando las prescripciones de la ley de carreteras sino de todos los pueblos de esta provincia, la Excmo. Diputacion provincial acordó la creacion de un cuerpo facultativo que costeado de los fondos de la provincia se encargue de aquel importante servicio y aprobada por el Gobierno de S. M. (que Dios guarde) la partida necesaria en

Presupuesto de este año, es llegado el caso de proceder al nombramiento de las personas que han de desempeñar los destinos que han de crearse: al efecto, y con el fin de que la expresada corporacion provincial pueda hacer la eleccion oportuna en la primera reunion que celebre, se abre concurso por término de un mes, á contar desde el dia de la fecha, para que dentro de él se presenten por los aspirantes las respectivas solicitudes documentadas.

Las plazas que han de crearse son:

Un Director con el haber de 20.000 reales anuales, y 40 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á los empleados del cuerpo de Ingenieros de caminos.

Dos Ayudantes con 8.000 rs. al año y 20 de dietas bajo las anteriores prescripciones.

Dos Delineantes de probada suficiencia con 5.000 rs. cada uno.

Y cuatro Sobrestantes con la práctica y conocimientos necesarios y el haber de 4.000 rs. cada uno y 15 rs. de dietas en la forma establecida.

Para optar á la plaza de Director se necesita acreditar:

1.º Pertenecer á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Ayudantes de obras públicas, ó Directores de caminos vecinales.

2.º Tener cumplidos 25 años.

3.º Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas de caminos y canales.

4.º Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido encausado ni expulsado del cuerpo á que pertenezcan, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para aspirar al cargo de Ayudante se requieren circunstancias análogas á las anteriores y en relacion al cargo que ha de desempeñar, exceptuándose la edad que deberá ser de 21 años á lo menos.

Los que deseen obtener plaza de Delineante y Sobrestante, acreditarán ser mayor de 21 años, buena conducta y antecedentes de sus servicios en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que, á la superioridad de sus especiales títulos reunan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Las solicitudes se entregarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno con los documentos que la acompañen, haciéndose mención del domicilio de los aspirantes.

Granada 4 de Febrero de 1862.—Celestino Mas y Abad.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

##### Pérdida de tres jumentos.

En la noche anterior faltaron de la majada del Palacete, jurisdiccion de Alcántara, limitofe á la de esta villa, una jumenta, una burranca y un burranco, propios de Joaquin Gazapo, vecino de Herruela, y de Juan Carrasco, de Salorino, criados de D. Martin Elviro, de las señas que á continuacion se expresan. Lo que se anuncia por el presente para que si alguna persona tiene noticia de su paradero, lo avise á esta Alcaldia. Brozas 9 de Febrero de 1862.—El primer Teniente de Alcalde, Jacinto Marchena.—De su orden, Cayetano Bravo, Secretario.

##### Señas.

Una jumenta vieja, pelo negro, pobre de cola, mediana de alzada y de bastante cuerpo.

Una burranca de dos años, pelo negro, pobre de cola, hija de la anterior, hocico blanco, de buena alzada.

Un burranco rucio, de dos años, de mediana alzada.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

##### Anuncios.

El dia 23 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en la villa de Brozas, el doble remate para el arriendo de la labor de la primera suerte del cuarto del Regato de la Zarza de la dehesa denominada Tapia, de 20 fanegas de cabida, sita en término de dicha villa y procedente del Estado.

El tipo para el remate será el de 620 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 14 de Febrero de 1862.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo de la labor de la primera suerte del cuarto del Regato de la Zarza de la dehesa denominada Tapia, de 20 fanegas de cabida, sita en término de la villa de Brozas, procedente del Estado, que ha de tener efecto en esta capital y en dicha villa, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en Cáceres el dia 23 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en la villa de Brozas ante el señor Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 620 reales vellon, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de una temporada ó año agrícola, contado desde 28 de Febrero de 1862 hasta 30 de Agosto de 1863.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los

de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun las costumbres de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atencion á la costumbre del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Alcántara.

Cáceres 14 de Febrero de 1862.—Juan Manuel Marin.

El dia 2 de Marzo próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en el pueblo de la Cumbre, el doble remate para el arriendo de la labor de una suerte de tierra de 86 fanegas y media de cabida, sita en término de dicho pueblo y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de

1.320 rs. vn. anuales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 19 de Febrero de 1862.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de una suerte de tierra de 86 fanegas y media de cabida, sita en término de la Cumbre, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta capital el dia 2 de Marzo próximo, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en la Cumbre ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 1.320 rs. vn. anuales que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años contados desde 8 de Enero de 1862, hasta 30 de Agosto de 1865.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta

y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intenta el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atención á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administración subalterna de Rentas Estancadas del partido de Trujillo.

Cáceres 18 de Febrero de 1862.—  
Juan Manuel Marin.

#### Anuncio.

El día 2 del próximo mes de Marzo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en la villa de Brozas, el doble remate en tercera subasta para el arriendo de la labor del baldío denominado Orellar, sito en término de dicha villa, procedente del Estado, con la baja de la quinta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 9, correspondiente al Lunes 20 de Enero próximo pasado.

Cáceres 19 de Febrero de 1862.—Juan Manuel Marin.

#### Distrito municipal de Pesga.

Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

#### CARGO.

	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»	»
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, y saber:		
Por recargo á la contribucion territorial.....	232	25
Por idem á la industrial y de comercio.....	8	14
Por idem á la de consumos.....	379	50
Por el arbitrio de pesos y medidas.....	50	25
<b>Total cargo.....</b>	<b>670</b>	<b>14</b>

#### DATA.

Personal. Material. Total.

Déficit que resultó á favor del Depositario en la cuenta del mes anterior.....	»	»	453	7
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	221	66	55	41
<b>Total data.....</b>	<b>221</b>	<b>66</b>	<b>55</b>	<b>726</b>

#### RESUMEN.

Importa el cargo.....	670	14
Idem la data.....	726	14
Déficit para el mes siguiente.....	56	

De forma que importando el cargo 670 rs. y 14 céntimos y la data 726 reales y 17 cént., según queda expresado, resulta un déficit de 56 reales, de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Pesga 28 de Febrero de 1861.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio Aldeano.—V.º B.º—El Alcalde, Juan García.

#### Distrito municipal de Moraleja.

Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades

recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

#### CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	8714	83
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	49658	82
<b>Total cargo.....</b>	<b>28373</b>	<b>65</b>

#### DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	236	236
Quintas.....	168	168
<b>Total data.....</b>	<b>168</b>	<b>236</b>

#### RESUMEN.

Importa el cargo.....	28373	65
Idem la data.....	404	
Existencia para el mes siguiente.....	27969	65

De forma que importando el cargo 28.373 rs. y 65 cént. y la data 404 reales, según queda expresado, resulta una existencia de 27.969 rs. y 65 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Moraleja 4 de Marzo de 1861.—El Depositario, Epifanio Simon.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad.—V.º B.º—El Alcalde, Sinfioriano Estevez.

#### NOVISIMA LEGISLACION HIPOTECARIA.

Contiene la nueva ley, reglamento para su ejecución, modelos, instrucción, tarifas arancelarias, ley del papel sellado y demás disposiciones posteriores; todo ilustrado con notas y aclaraciones etc., por un Abogado de Madrid.

Se vende á 16 rs. encuadernado, en Cáceres librería de don Nicolás M. Jimenez.

#### MANUAL TEORICO-PRACTICO DE LOS JUICIOS DE INVENTARIO Y PARTICIA DE HERENCIAS, por el excelentísimo señor D. Eugenio de Tapia.

Cuarta edición, aumentada y reformada con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Se vende á 16 rs. en Cáceres, en la librería de D. Nicolás M. Jimenez.

#### Anuncio.

Se venden en pública subasta el día 5 de Marzo próximo 800 cántaras de aceite procedentes de la cosecha que se está elaborando en Belvis de Monroy, provincia de Cáceres, fijándose por tipo mínimo para las ofertas el precio de 62 rs. por cada cántara, en concepto de hacerse el pago de su importe el día 10 del citado mes de Marzo, y á que ha de darse principio á su extracción realizado que sea aquel.

Se podrán dirigir proposiciones por escrito hasta el día 5, á D. Antonio del Rio, residente en Almaráz en cuyo domicilio se adjudicará la venta al mejor postor que resultare, y se darán mas explicaciones.

Almaráz 16 de Febrero de 1862.—Antonio del Rio.

#### CONSULTAS MEDICO-QUIRURGICAS

bajo la dirección de D. Francisco Nieto, Médico que fué del hospital de San Juan de Dios de Cádiz, del de heridos de la guerra de Africa de dicha ciudad y en la actualidad Médico-Cirujano titular de Villamesia y Abertura, á cuatro leguas de Trujillo.

El objeto de estas consultas es contribuir á la curación radical de las enfermedades de los ojos, de la piel, de los ór-

ganos genito-uritarios, venereas, cancerosas, herpéticas y de todas aquellas que estén sostenidas por una causa interna, siempre que la curación sea posible.

Un estudio especial y detenido de dichas enfermedades en la práctica de ambos hospitales, y las numerosas operaciones de cataratas practicadas con el mejor resultado, y que han devuelto la vista á muchos ciegos en Cádiz y en otros pueblos de Andalucía y Extremadura, animan á dicho Profesor á dirigirse á los enfermos de este país que quieran honrarle con su confianza.

En el caso en que para la curación de una enfermedad sea necesario someterse el enfermo á alguna operación quirúrgica, no tiene el Profesor inconveniente en trasladarse al domicilio del enfermo, siempre que el pueblo no diste mucho de Villamesia, que es el de su residencia.

También se reciben consultas por escrito, siempre que vengan acompañadas de los datos necesarios para establecer el diagnóstico.

Los pobres de solemnidad que justifiquen que lo son con papeletas del Párroco y del Alcalde, serán admitidos gratis todos los Domingos y días feriados.

#### Arriendo de dehesas.

El día 16 de Marzo del corriente año, de doce á una de la tarde, se arrendarán en pública subasta el aprovechamiento de pastos y bellota de las dehesas Tejoneras y Moheda Alta, propias de D. Ramon Soriano y Pelayo, sitas en las inmediaciones de Madrigalejo y Navalvillar de Pela.

El arriendo será por cuatro años á contar desde 29 de Setiembre del presente, y la subasta será doble y simultánea, en pujas á la llana, y tendrá lugar en Navalvillar de Pela en la casa del Administrador D. Andrés Moreno Nogales, y en Madrid en la del dueño de las dehesas, calle de Cañizares, número 12, donde se adjudicará al que resulte mejor postor en cualquiera de ambos puntos. En los mismos están de manifiesto los pliegos de condiciones.

Madrid 3 de Febrero de 2862.—R. Soriano y Pelayo.

#### Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.  
Portal Llano, núm. 17.